

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2192/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tuxpan**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560023000077**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES..... 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO..... 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 14

PUNTOS RESOLUTIVOS 15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tuxpan², generándose el folio 300560023000077, en la que requirió **seis copias certificadas** de un **contrato de prestación de servicios** signado por el sujeto obligado y la persona moral denominada CASTELÁN ACOSTA Y ASOCIADOS el dos de enero de dos mil veintiuno, cuyo encabezado cita textualmente:

¹ En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



«CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO, VERACRUZ, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA C. ARELI BAUTISTA PÉREZ, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA ÚNICA; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL MUNICIPIO”, Y POR OTRA PARTE LA PERSONA MORAL DENOMINADA, “CASTELÁN ACOSTA Y ASOCIADOS” REPRESENTADA POR EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ EN LO SUCESIVO “EL PRESTADOR DEL SERVICIO”, Y A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”...» (Sic).

2. **Respuesta.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/2192/2023/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Respuesta a la Admisión del recurrente.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió respuesta por parte de la recurrente respecto a la admisión del recurso de revisión, mediante la cual fue ratificado el agravio manifestado en su escrito recursivo.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- mediante las actividades denominadas “Envío de alegatos y manifestaciones” y “Envío de notificación del sujeto obligado al recurrente”, y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran únicamente agregadas toda vez que estas ya habían sido del conocimiento del recurrente

³ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Manifestación de la parte recurrente.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, mediante el paso “Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado”. Mediante el cual remite copia del vóucher por concepto pago de derechos por copia certificadas.
9. **Nueva comparecencia de la autoridad responsable en vía de alcances.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta remitiendo documentales en vías de alcance a la promoción acordada como diligencia para mejor proveer, misma que se tuvo por recibida, ordenando se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si recibió las copias certificadas mencionadas por el sujeto obligado dentro de las documentales de cuenta.
10. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁴, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

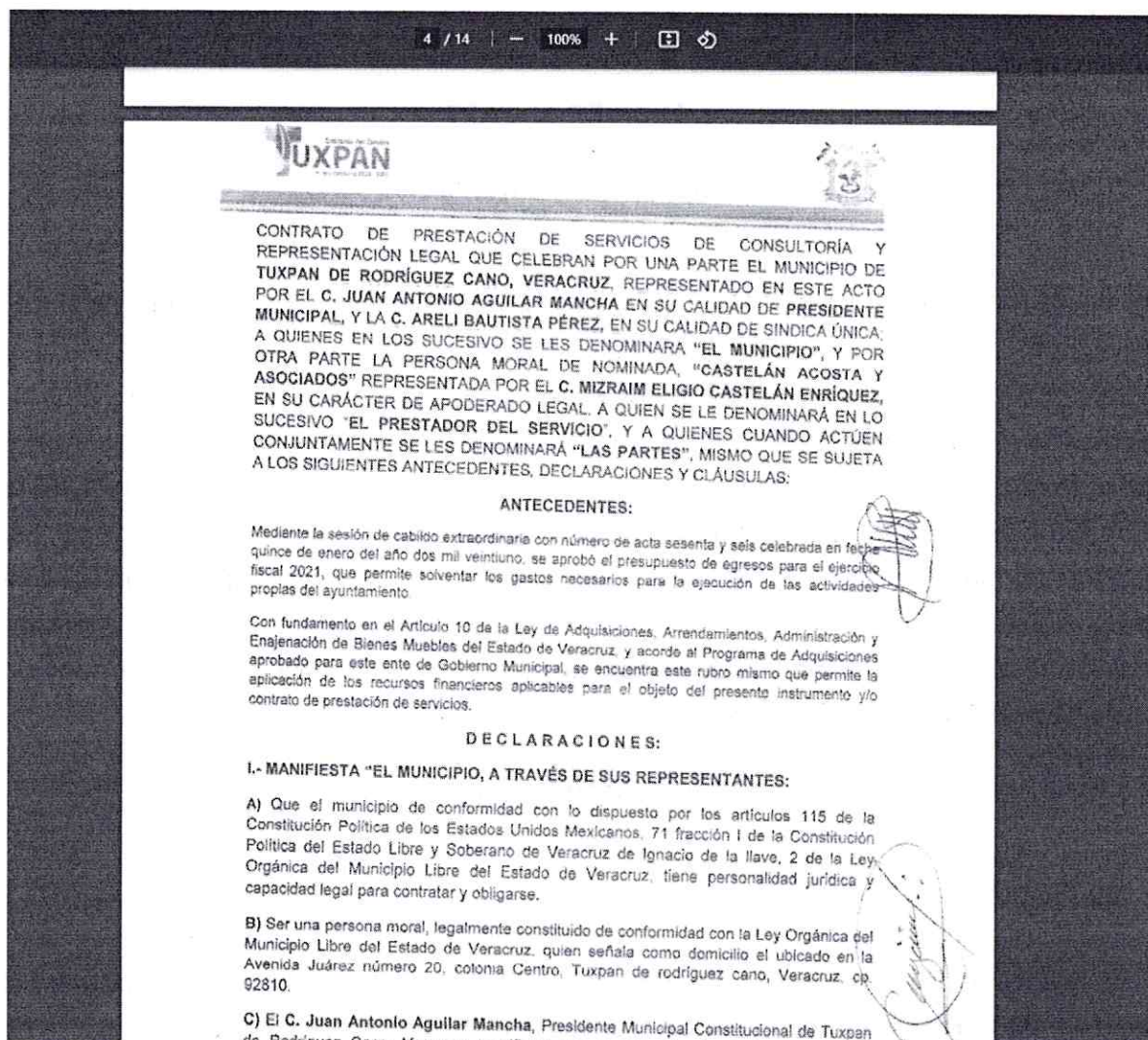
12. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo **223, fracción III** de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y **quedar sin materia el recurso de revisión.**

⁴ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

13. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

14. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud al Ayuntamiento de Tuxpan, en la que solicitó copias certificadas de la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución. Cuya existencia, cabe mencionar, **era de su conocimiento derivado de una solicitud anterior** con folio diverso. Anexando el siguiente documento a su solicitud de información:



Captura de pantalla 1 del archivo adjunto a la solicitud por la recurrente.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **TES-TUX/01798/2023**, de

fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Néstor José Flores Lugo, en su carácter de Tesorero Municipal, como se advierte de la imagen inserta a continuación:



OFICIO NO. TES-TUX/01798/2023
Tuxpan, Ver a 14 de septiembre del 2023

LIC. ALEJANDRA MICHELLE MORALES CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VER
PRESENTE

Estimada Titular, en respuesta a la solicitud recibida el 08 y 14 de septiembre del año en curso y con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la solicitud vía sistema SISAI 2.0, con número de folio 300560023000064 y 300560023000077, se expone lo siguiente:

Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Tesorería dentro de las carpetas de los contratos celebrados en el ejercicio 2021, un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre **Castelán Acosta y Asociados, S.A. de C.V.** y el **Municipio de Tuxpan**; la búsqueda se realizó partiendo del listado de información recibido por parte de la administración 2018-2021 durante el proceso de Entrega-Recepción, específicamente en el apartado denominado "3.8 Relación de Contratos, Convenio o Acuerdos", obteniendo como resultado la **INEXISTENCIA** de un contrato celebrado con la persona moral **Castelán Acosta y Asociados, S.A. de C.V.**

Sin más de momento y en espera de cumplir con lo requerido, quedó a sus apreciables órdenes, sin antes enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tuxpan
TESORERÍA MUNICIPAL
2022-2025

Tuxpan
14 SEP 2023

Ilustración 1 Oficio TES-TUX/01798/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

«Realizo esta queja/recurso ya que no me proporcionan la información que solicito diciendome que no existe. Sin embargo anexo documento que acredita la existencia de contrato siguiente: (...)

Contrato **firmado el día 02 del mes de enero del año 2021** en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez, Veracruz, consistente de 6 fojas. (...)

Por lo que **solicito se me expidan SEIS juegos de copias certificadas del mismo.**» (Sic).

**Énfasis añadido.*

17. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció por conducto de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha de cinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Alejandra Michelle Morales Cruz, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento, mediante el cual **se reconoce la existencia de la información** y se remite captura de pantalla de un correo electrónico enviado a aquel registrado por el particular, en el cual **se le proporcionan los datos bancarios y monto** para el pago y remisión de las copias certificadas solicitadas por el particular, **en la modalidad exigida**. Para mayor proveer se inserta un extracto del oficio de comparecencia remitido:



PRUEBAS



DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del contrato suscrito por Juan Antonio Aguilar Mancha y Areli Bautista, en su calidad de presidente y Sindica única del H. ayuntamiento en la administración 2018-2021, certificación que lleva a cabo en este caso el Lic. Jose Armando Huesca Ovando actual Secretario del H. Ayuntamiento.



DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en screenshot del correo electrónico enviado al recurrente para hacerle saber el costo de envío de las copias certificadas solicitadas, hasta el momento en que se envían los presentes alegatos, el recurrente no ha respondido ni ha efectuado el pago, cuando él mismo manifestó que a través de su correo electrónico se le notificara mencionada información.

18. Derivado de lo anterior, se recibió respuesta del recurrente mediante el cual da seguimiento al pago requerido mediante correo electrónico por el sujeto obligado, adjuntando copia del vóucher de pago de derechos para tales efectos. Al respecto, el particular manifestó lo siguiente:

«Le doy seguimiento al **pago de las mismas** a través del correo electrónico **transparencia@tuxpanveracruz.gob.mx** en donde **expongo la realización del pago mismo que anexo por este medio** solicitando las copias certificadas, y **quedo en espera de la guía de rastreo** por Correos de México de los 6 juegos de copias certificadas. En el correo doy más detalles del pago y recepción de las mismas copias certificadas, **gracias por sus atenciones.**» (Sic).

**Énfasis añadido.*

Concepto: Envío copias certi-
ficadas a Xalapa, Ver. por \$171.95

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SA
FECHA HORA CAJERO
06/10/23 17:12 N61052

SUC XALAPA 5
XALAPA 31
*****0000
ID DE TARJETA:
ID DE OPER:
FOLIO 5460
DEPOSITO EN EFECTIVO
CUENTA DESTINO *****6410
MUNICIPIO DE TUXPAN

DENOMINACION / CANTIDAD
\$ 200 : 01

IMPORTE: \$200.00
COMISION: \$0.00
IVA COMISION: \$0.00

PARA ACLARACIONES MARQUE:
CDMX (55) 51405600
MTY (81) 81569600
GDL (33) 36699000
RESTO DEL PAIS 8002266783

Ilustración 2 Documento adjunto por el particular en comparecencia mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

19. Es así que, en vía de alcances, la autoridad responsable remitió a este órgano garante el oficio UT/0182/2023 de fecha once de octubre del año en curso, mediante el cual exhibe el número de guía de la empresa de paquetería «FEDEX», a través del cual **se le envían al particular seis copias certificadas del documento referido en su solicitud**, manifestando que dicho ayuntamiento sostuvo comunicación con el recurrente para informarle respecto al envío de las mismas, **a lo cual estuvo de acuerdo**. A mayor ilustración, se inserta captura de la guía en comento.

ID DE RASTREO
817704332094

DESDE
TENEMOS TU PAQUETE
TUXPAM MX
10/11/23 10:26

EN TRÁMITE

AFUERA PARA ENTREGA

PARA A
Fecha De Entrega Programada
El 16/10/23 antes de las 14:00

Datos del envío

Descripción general del envío

SERVICIO: FedEx Nacional Económico
SECCIÓN DE MANEJO ESPECIAL: Retener en una oficina

Detalles de paquetes

EMBALAJE: Sobre de FedEx

Ilustración 3 Extracto del documento anexo al oficio UT/0182/2023

20. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

21. En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;*
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;*
- VI. La exposición de los agravios;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;***
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- XI. Las razones que motivan una prórroga;*
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*

XIV. La orientación a un trámite en específico

[...]

22. En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción II del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque este manifiesta **que la autoridad responsable negó la existencia del contrato aludido en su solicitud.**
23. Luego entonces, **el acto que reclama el recurrente es la falta de entrega de las copias certificadas de un contrato de prestación de servicios, cuya existencia conoce derivado de una respuesta otorgada a una solicitud de diverso folio.** En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.
24. Así, una vez presentado el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.
25. Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la **resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas** a ésta.
26. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.
27. En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir,

la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

28. En el caso en concreto, el recurrente señala como materia de su agravio que no le fue entregada la información que solicita, debido a que el Ayuntamiento negó su existencia, pese a que adjuntó a su solicitud un documento que desvirtúa tal aseveración.
29. Luego entonces, esto nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de entrega de seis juegos de copias certificadas del contrato** signado el dos de enero de dos mil veintiuno entre el H. Ayuntamiento y la persona moral denominada «Castelán Acosta y Asociados» y para los cuales **solicitó le fueran proporcionados los costos respectivos para su entrega en las oficinas de Correos de México del Palacio Federal ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz.**
30. Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo un oficio sin número signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el cual **reconoció la existencia del contrato** señalado por el particular y remitió una captura de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante con los **datos bancarios para el pago** de derechos correspondiente. **Situación que el particular consintió en su comparecencia** y confirmó haber recibido el correo electrónico, pues manifestó que **procedió a realizar el pago requerido por el ente público**, adjuntando para tales efectos el vóucher correspondiente –véase párrafo 18--.
31. Derivado de lo anterior, este Instituto garante considera que el acto reclamado que dio origen al recurso de revisión, quedó sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia **envió a este órgano garante el número de guía de la empresa de paquetería FEDEX, mediante el cual se le remitían al particular seis juegos de copias certificadas** del contrato de prestación de servicios referido, y el cual le **fue exhibido previo envío al recurrente en formato escaneado.**
32. Así, el cinco de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió la citada documental al recurrente, mediante la actividad denominada “Envío de notificación del sujeto obligado al recurrente”, dando con ello la oportunidad para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos

elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

33. Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del recurrente al haberle sido notificado el oficio de cinco de octubre de dos mil veintitrés; no obstante; el particular exteriorizó su conformidad con las documentales al haber comparecido de nueva cuenta al medio de impugnación señalado:

«(...) expongo la realización del pago mismo que anexo por este medio solicitando las copias certificadas, y quedo en espera de la guía de rastreo por Correos de México de los 6 juegos de copias certificadas. En el correo doy mas detalles del pago y recepción de las mismas copias certificadas, gracias por sus atenciones.» (Sic).

34. Por lo que, al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
35. Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que el Ayuntamiento de Tuxpan, **otorgará las copias certificadas del contrato multicitado** que no habían sido proporcionadas en la respuesta primigenia, y **su pretensión se satisface dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.** Lo anterior se robustece con el hecho de que, este Instituto de Transparencia, en un ejercicio por velar que la pretensión del particular fuese satisfecha en su totalidad, verificó en el portal del servicio de paquetería FEDEX el estado que guarda el número de guía remitido por el H. Ayuntamiento de Tuxpan. Diligencia de la cual se advierte que el gobernado recibió las copias certificadas de la información petitionada, tal como se advierte a continuación:

2

The screenshot shows the FedEx tracking interface. At the top, there are navigation links for 'Envío', 'Rastreo', 'Soporte', and 'Cuenta'. The main heading is 'Rastreo de FedEx®'. The tracking ID is 817704332094. The package status is 'Entregado' (Delivered) on Monday, October 16, 2023, at 12:12. The delivery location is Xalapa, Veracruz. The tracking history shows the package was sent from Tuxpan, MX, passed through Banderilla, MX, and was ready for collection in Xalapa, MX, before being delivered. There are arrows pointing to the 'DESDE TUXPAN, MX' and 'ENTREGADO XALAPA, VE MX' steps.

36. Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.
37. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

38. Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

39. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
40. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
41. Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**
42. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.
43. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Conclusión

44. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
45. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
46. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K⁵, así como la identificada con el registro 248395⁶, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

47. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe⁷ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁵ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

⁶ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

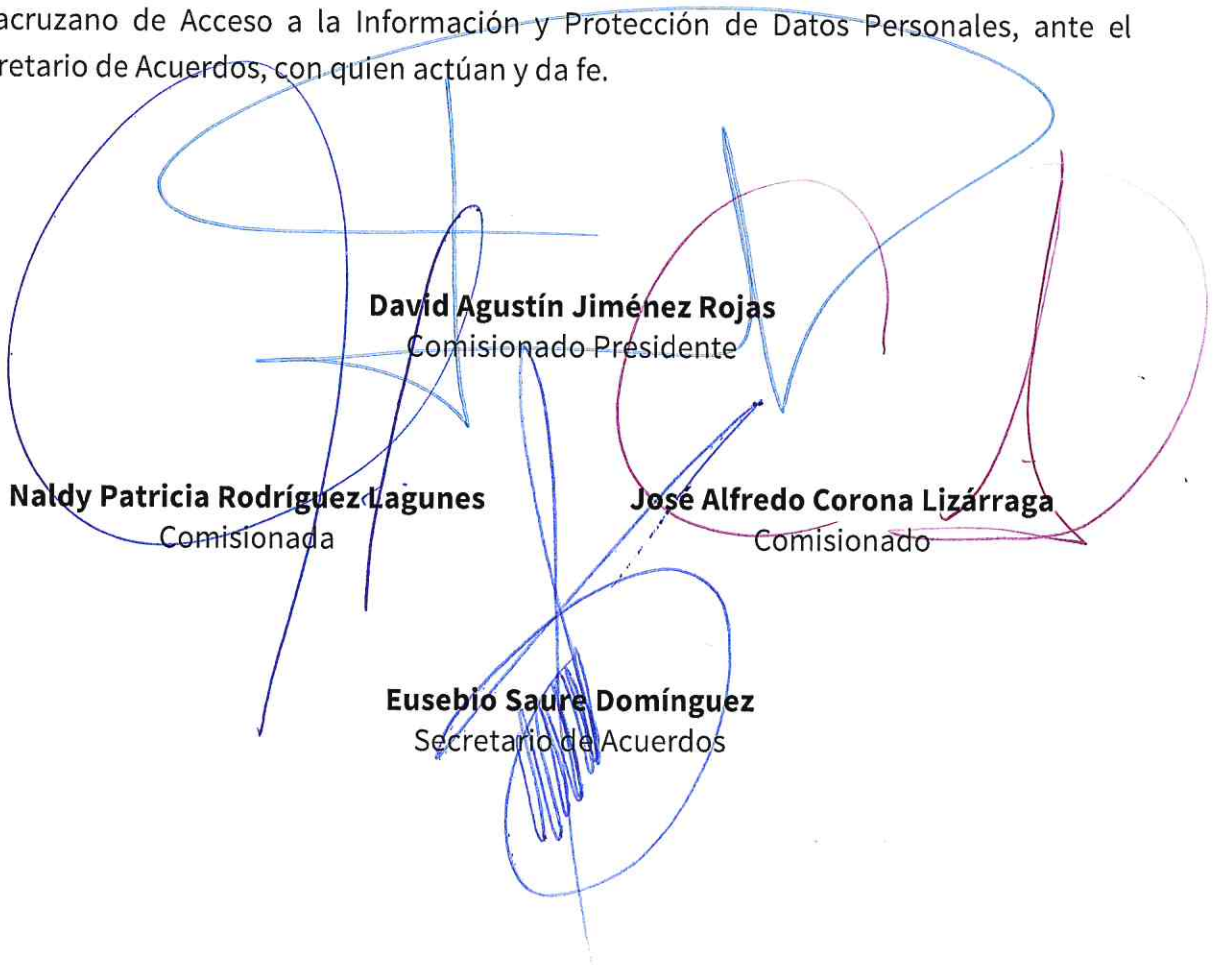
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos